



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, catorce de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Amparo de Pobreza
Solicitante	Luz Marina Suarez Montoya, C.C. 32.526.684
Radicado	05001 31 10 014 2015 01366 00
Decisión	Concede amparo de pobreza
Interlocutorio	1285

Ha dirigido escrito la señora **Luz Marina Suarez Montoya**, mediante el cual solicita se le conceda amparo de pobreza, solicitud que hace conforme a lo establecido en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, bajo la gravedad de juramento manifestando que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso.

De acuerdo a lo anterior y advirtiéndole que el legislador ha previsto la procedencia para conceder amparo de pobreza, al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 ibídem:

“...Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

El Juzgado no encuentra reparo en acceder a lo solicitado, toda vez que resulta suficiente la afirmación que hace la peticionaria, bajo la gravedad de juramento. Siendo así, se le designará vocero judicial que asuma su representación judicial.

Por tanto, el Despacho,



RESUELVE

PRIMERO: Conceder el beneficio de amparo de pobreza solicitado por la señora **Luz Marina Suarez Montoya**, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Designar como apoderado judicial para que asuma la representación judicial de **Luz Marina Suarez Montoya**, al doctor, **Luis Javier Restrepo Restrepo**, quien se localiza en el correo electrónico luisjavier.restrepo@gmail.com, para que la represente en la asesoría y demanda.

Por parte de la interesada, comuníquesele esta designación a través del medio más expedito posible, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo justificación demostrable para no aceptarlo.

TERCERO: El amparado por pobre, no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia o cualquier otro gasto, tampoco será condenado en costas (inciso 1º, artículo 154 ejúsdem.).

CUARTO: La demanda deberá ser presentada en el correo electrónico de la oficina de apoyo judicial y la misma será sometida a reparto.

NOTIFIQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN
Jueza